

Legal |  
Opinión | Artículo 1 de 1

# Ley N° 21.673: impacto y desafíos a seis meses de su implementación

**"...Lo que se evidencia es el real problema: la técnica legislativa utilizada por nuestros legisladores fue, al menos, deficiente. La tramitación del proyecto no consideró los informes de los órganos que están constantemente tramitando estos procedimientos, como los juzgados de Policía Local o la misma Corte Suprema..."**

Martes, 17 de diciembre de 2024 a las 9:48



Fernanda González

Cristóbal Horwitz



A<sup>-</sup> A<sup>+</sup> Imprimir Enviar

## Fernanda González y Cristóbal Horwitz

El pasado 30 de mayo fue publicada en el Diario Oficial la Ley N° 21.673 que, entre otras cosas, introdujo modificaciones a la Ley N° 20.009, que "establece un régimen de limitación de responsabilidad para titulares o usuarios de tarjetas de pago y transacciones electrónicas en caso de extravío, hurto, robo o fraude". Más allá de sus intenciones, a poco más de seis meses de su implementación podemos afirmar que las modificaciones introducidas han generado nuevas interrogantes en materia procesal.

En efecto, existen al menos tres cuestiones que han suscitado serios problemas en su tramitación y aplicación práctica.

Uno de los principales puntos conflictivos se refiere al plazo para que las instituciones bancarias ejerzan acciones judiciales cuando el reclamo por transacciones desconocidas no supera las 35 UF. Numerosos juzgados de Policía Local han llegado a la conclusión de que, en estos casos, la ley no establece un plazo determinado para ejercer acciones legales, limitándolo únicamente para los reclamos por montos superiores.

Aunque es cierto que la redacción de la norma no es completamente clara, esta interpretación había sido rechazada por las cortes de Apelaciones en las revisiones de fallos bajo la ley original; sin embargo, los juzgados de Policía Local, en esta ocasión, han ido más allá, negándose incluso a dar lugar a los recursos de apelación, basándose en lo dispuesto en el artículo 50 letra H de la Ley N° 19.946, que establece que los procedimientos que no superen las 25 UTM se tramitan en única instancia. Esto impide que esta

interpretación sea revisada por los tribunales superiores de justicia.

Otra novedad de la reforma es la incorporación de la suspensión del abono normativo, que permite a los bancos prescindir del abono legal obligatorio de 35 UF que debe realizarse al usuario una vez que se interpone el reclamo. En este contexto, se introdujo el artículo 5 bis, que regula las causales específicas y plazos acotados para solicitar esta suspensión ante el juzgado de Policía Local correspondiente, como una medida prejudicial precautoria; sin embargo, la regulación de esta medida es insuficiente.

Lo más desconcertante es que este vacío legal fue advertido por la Corte Suprema. En su informe de fecha 2 de abril de 2024, enviado a la Comisión de Hacienda del Senado en el marco de la tramitación del proyecto, señaló expresamente la existencia de un "vacío producido en el inciso tercero, al omitir una regla expresa que resolviera el caso en que la solicitud es rechazada por el juez de Policía Local". Asimismo, en el informe previo, de fecha 14 de diciembre de 2023, se alertaba sobre las posibles complicaciones de la implementación de esta medida, sugiriendo revisar la creación de nuevos procedimientos, dado lo problemático que puede ser añadir procedimientos especiales sin considerar adecuadamente los efectos que podrían generar en la tramitación judicial.

Por último, se establece que en los casos de suspensión de abono normativo, la demanda debe notificarse dentro de un plazo de cinco días. Los legisladores claramente no tienen conocimiento de la tramitación práctica en los juzgados de Policía Local, ya que esta exigencia es prácticamente imposible de cumplir, por dos razones: *en primer lugar*, quien debe proporcionar la dirección para notificar la acción es el mismo demandado, lo que crea un incentivo perverso para que los usuarios no mantengan su dirección actualizada en los bancos emisores; *en segundo lugar*, la tramitación varía según el juzgado de Policía Local de cada comuna del país, y cada comuna tiene presupuestos dispares, lo que se refleja en los recursos disponibles para la tramitación de los procedimientos. En muchas comunas, no existe tramitación electrónica y los receptores para la notificación de las demandas son, generalmente, funcionarios del mismo tribunal.

Finalmente, la norma no aclara cuál es la consecuencia si la acción no se notifica dentro del plazo establecido, lo que deja un gran margen de discreción a los juzgados de Policía Local, quienes podrían buscar cualquier resquicio para no tramitar una demanda. No obstante, no podemos culpar a los tribunales si, con esta ley, su carga de trabajo se ha incrementado exponencialmente, sin que se haya previsto una mayor capacidad operativa para hacerle frente.

En conclusión, lo que se evidencia es el real problema: la técnica legislativa utilizada por nuestros legisladores fue, al menos, deficiente. La tramitación del proyecto no consideró los informes de los órganos que están constantemente tramitando estos procedimientos, como los juzgados de Policía Local o la misma Corte Suprema.

*\* Fernanda González Tobar y Cristóbal Horwitz Zanolli son asociada y socio, respectivamente, de ARH Abogados.*